-----Trelew, de noviembre de 2019. ----------

-----**Y VISTOS:** Estos autos caratulados: "V., D. J. c/ M., M. B. s/ Impugnación de Paternidad" (Expte. Nro. 214 – Año 2019 CAT), venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia Nro. 1 de la ciudad de Trelew, (Expte. Nro. 497 – Año 2016), a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte actora a fs. 96, contra la Sentencia Definitiva Nro. 060/2019 de fs. 94/95vta. y que fuera fundado a fs. 111/114vta. ----------

------**Y CONSIDERANDO:** ----------

------I) Que, a fs. 94/95vta. la jueza a quo hizo lugar a la oposición interpuesta por la demandada y declaró la caducidad de la acción de impugnación de paternidad interpuesta por el Sr. D. J. V. conforme lo dispuesto por los arts. 589 y 590 del C.C. y C. e impuso las costas al actor vencido. Señala que el legislador decidió otorgar preponderancia a la estabilidad en los vínculos filiatorios aun cuando contradigan el vínculo biológico a los fines de protección de los niños en cuanto a su emplazamiento filiatorio y para garantizar la seguridad jurídica en las relaciones familiares y sociales. Agrega que decir que es inconstitucional porque violenta disposiciones tuitivas que en favor del hijo establece la Convención de los Derechos del Niño, implica no comprender los diversos intereses que se ponen en juego en una y otra acción. Explica que la acción del cónyuge caduca y la del hijo no, y ello es así porque la ley pretende que sólo quede abierta la acción del cónyuge durante un tiempo acotado para cuestionar la responsabilidad procreacional. Señala que el actor expresó que se retiró del hogar familiar en enero de 2010, que desde el año 2011 no tiene relación con sus hijas y que sin mencionar fechas manifiesta que en el intento de mantener contacto con las mismas toma conocimiento de que no serían sus hijas, y que ello habría ocurrido en el periodo comprendido entre el año 2011 hasta la fecha de su presentación en junio de 2016. ---

------Agrega que tramitó el expediente 709/2010 y del que se extrae que el 07 de septiembre de 2010 el actor ya manifestaba que tenía conocimiento que las niñas podrían no ser sus hijas y desde esa fecha han transcurrido seis años y conforme lo establece el art. 590 del C.C. y C. hace lugar al planteo de caducidad de la acción interpuesta.----------

------II) A fs. 96 el actor apela la sentencia dictada por la magistrada de grado y a fs. 111/114vta. expresa agravios. Refiere que le causa agravio la sentencia por la liviandad con que la magistrada de grado resolvió el planteo de inconstitucionalidad efectuado por su parte. Explica que es equivocado sostener, como lo hace la jueza de grado, que tuvo conocimiento que las niñas no eran sus hijas. Señala que en el escrito de promoción

de la demanda manifestó que luego de terminar la relación amorosa mantenida con la demandada la misma deslizó en las discusiones que las hijas no eran suyas. Indica que el hecho objetivo por el cual se entera es que la demandada hacía llamar a las menores en la escuela donde concurrían con el apellido de M.. Describe que tal situación le hace comprender que aquellas manifestaciones cargadas de bronca que le hacía la demandada en su oportunidad se confirman en hechos objetivos. Refiere que la jueza rechaza su pretensión sin analizar como la caducidad de la acción de impugnación de paternidad afecta derechos constitucionales por cuanto le prohíbe conocer la verdad real de su estado de familia como también a las menores la posibilidad de conocer su verdadera identidad y generar un estado de familia verdaderamente consolidado. Relata que las razones o motivos existentes a la época del viejo código como la paz familiar, seguridad jurídica familiar que llevaron al legislador a establecer plazos de caducidad en las acciones de filiación se encuentran ampliamente superadas, pues antes la ley no regulaba en miras de los intereses individuales, sino en base a intereses superiores de la organización socio-familiar y de utilidad social, de allí su pertenencia al orden público que exige la seguridad jurídica. Agrega que hoy el principio rector del derecho de familia es la existencia de nuevos modelos familiares, evolución de valores, sumado al avance de la tecnología conjuntamente con los derechos humanos. Cuestiona cómo mantener la fachada de familia impuesta por la ley cuando la realidad le enrostra la verdad que no es otra que no es el padre biológico de las niñas gemelas y la mayor F.; cómo sostener que la Sra. M. no sólo le mintió sobre la verdadera identidad como padre, sino también a sus hijas impidiéndole conocer y ejercer el verdadero estado de hijas. Cita doctrina en aval de su postura. Manifiesta que lo analizado por la a quo no es impedimento para entender que la caducidad de la acción de impugnación de paternidad, vista a la luz de la Constitución Nacional y Tratados internacionales de Derechos Humanos verifica una vulneración a la libertad, tutela efectiva, defensa en juicio y acceso a la justicia, como también a la igualdad ante la ley al establecer diferencias para acceder a la acción entre el hijo y el padre, afectación al derecho de identidad y el de interés superior del niño. Señala que se ha dicho que no podría dejarse al marido la facultad de cuestionar en todo tiempo la paternidad que por presunción legal le es imputada. Expresa que con el fallo se ha afectado el principio fundamental del interés superior del niño y de realidad biológica. Señala que más allá que la jueza fundamenta que no se afecta el interés superior del niño por entender que la acción para los niños no caduca, tal idea es equívoca porque de ser así se estaría amparando la conducta realizada por la madre que impide conocer el verdadero vínculo paterno

filial. La Sra. M. le ha ocultado a sus hijas la verdadera identidad, generando en ellas una confusión respecto al auténtico estado de hija, una injusticia que afecta la vida, el desarrollo integral de las niñas, como el suyo que sin ser el presunto padre se ha responsabilizado en base a engaños y mentiras. Remarca que tal como se desprende de la documental, la nota de la Escuela X suscripta por la Sra. L. del C. Soto demuestra a las claras que las niñas son llamadas por el apellido M. y tal prueba ha sido omitida por la sentenciante. Expresa que el art. 583 del C.C. y C. dispone que la declaración sobre la identidad del presunto padre debe hacerse bajo juramento y que previamente se debe hacer saber a la madre las consecuencias jurídicas que derivan de una manifestación falsa, por lo que si en las filiaciones que sólo están determinadas por la maternidad se sanciona la falsa declaración de la madre, se pregunta por qué debería premiarse o hacerse lugar a una conducta que ya está condenada por el mismo código. Describe que el derecho a la identidad es un derecho personalísimo y se encuentra regulado en varias normas, habiéndose desarrollado progresivamente en la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y reconocido como el derecho de toda persona a conocer su origen biológico, su pertenencia a determinada familia, y el derecho a ser emplazado en el estado de familia que le corresponde de acuerdo a su realidad biológica. Indica que también afecta el derecho a la igualdad porque considera que el padre lesionaría la estabilidad de los vínculos familiares al plantear en cualquier tiempo la impugnación de su paternidad y no así el reclamo del hijo para quien la acción no caduca. Formula el petitorio de estilo. ----------

----III) Sentado lo anterior, en esta litis es dable enunciar la existencia de un interés individual digno de consideración, invocado por el actor, en tanto postula no ser padre biológico de las niñas F. M., G. Z. y F. V..----------

------En esencia, su interés radica en la posibilidad de promover una acción para desvirtuar el actual emplazamiento filial. Sin embargo, ello tropieza con el plazo de caducidad del art. 590 del Código Civil y Comercial, que establece que la acción a su respecto no puede ser instaurada en todo tiempo, como sí puede serlo la que corresponde a las hijas.----------

------A fin de abordar el tratamiento de la inconstitucionalidad planteada por el actor, no ha de perderse de vista que dicha solución es una última ratio, y si una interpretación razonable de la norma conduce a advertir que su congruencia constitucional es aún sustentable, un elemental principio de subsistencia del orden legal indica que ésta debe ser la solución preferible.----------

------La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha expresado que la declaración de

inconstitucionalidad de una disposición legal es un acto de suma gravedad institucional y una de las más delicadas funciones susceptibles de encomendarse a un tribunal de justicia, y por ello debe ser considerada como última ratio del orden jurídico (Fallos, 300:1087; 302:457; 302:484; 302:1149; 311:394; 312:122; 312:435; entre otros), y sólo debe ejercerse cuando la repugnancia con la cláusula constitucional es manifiesta y la compatibilidad inconciliable (Fallos, 285:322; entre otros). ----------

-------En esos términos, se advierte que le asiste razón valedera al accionante para entender que el art. 590 del C.C. y C. en el caso concreto, en virtud de las razones que se expondrán, no permite llevar adelante una interpretación coherente y armoniosa de la norma impugnada con el resto del ordenamiento y, en especial, con la Constitución Nacional y los tratados internacionales con rango de tal (conf. art. 75 inc. 22 de la Carta Magna).----------

-------Se enfatiza, que el art. 590 del Código Civil y Comercial es repugnante a la Constitución Nacional y a los Tratados Internacionales de Derechos Humanos por cuanto entendemos que debe protegerse con la verdad la relación paterno-filial, ya que tal relación se encuentra ligada a la identidad, al nombre, a las relaciones familiares de una persona determinada por lo cual no puede aprobarse otros fundamentos que se vinculen con el accionar de sujetos que no son esa única e irrepetible persona; que un individuo debe saber con certeza de dónde viene, debe conocer la identidad de quienes le dieron la vida, más allá de la moralidad de la relación existente entre ese hombre y esa mujer; que ese conocimiento debe ser a la menor edad posible del hijo para evitar los graves perjuicios psicológicos y existenciales que provoca su desconocimiento. -----

------Otorgar legitimación para accionar no significa dar razón a la acción instaurada sino que para ello se abre el proceso ordinario de las acciones de estado relativas a la filiación y serán los hechos alegados y las pruebas producidas las que definirán el resultado de la cuestión. A partir de ello, la postura que protege de una manera más eficaz todos los valores en juego es aquélla que sostiene que el plazo para impugnar la paternidad matrimonial establecido en el art. 590 del C.C. y C. es inconstitucional.----

-------No debe perderse de vista que la citada norma establece un acotado plazo de caducidad para que el padre deduzca la acción como la intentada y ello no hace más que trasladar sus consecuencias a las hijas, pues si bien éstas podrán impugnar la paternidad matrimonial en cualquier tiempo, ya que no existe plazo de caducidad a su respecto, cuando lo hagan ya habrán adquirido una identidad familiar con relación a su vínculo paterno-materno-filial existente y que no es lo mismo el esclarecimiento de la verdadera filiación de una persona en los primeros años de su vida a que lo haga luego

de haber transcurrido muchos años. El daño y las consecuencias devienen de que la ley haya convalidado y mantenido una ficción basada en la mentira en lo que respecta a su realidad biológica. (Solari, Néstor, "En busca de la verdad biológica (Acerca de la inconstitucionalidad del art. 259, CCiv.)", JA 2004-III-408). ----------

-------Es que, la estabilidad de los vínculos filiatorios, la unidad familiar y las relaciones sociales no se defienden ocultando la verdad, puesto que en realidad lo que puede perturbar la paz de un matrimonio es la conducta de un cónyuge que tiene un hijo con otra pareja, es decir, que no ha respetado los deberes matrimoniales. Esto es lo que verdaderamente produce la lesión a la unidad familiar. Y ese hecho, ya consumado no se borra ni se remedia con esconder el resultado y dar vuelta la cara a la realidad. ----

-------Es cierto que las hijas podrán, luego, impugnar dicha paternidad matrimonial pero también no es menos cierto que cuando lo hagan, en caso de que le fuera efectivamente revelada su verdadera identidad, ya habrán adquirido una identidad familiar con relación a su vínculo paterno-filial existente. Evidentemente no es lo mismo que la ley promueva el esclarecimiento de la verdadera filiación de una persona en los primeros años de su vida a que lo haga luego de haber transcurrido muchos años. ----------

-------Uno de los críticos del sistema implementado por el Código Civil y Comercial ha sido Jorge Azpiri quien advierte que al concederse la acción de impugnación de la paternidad matrimonial al hijo en todo tiempo, esto es sin sujeción a plazo de caducidad alguno, la inacción del marido durante un año no consolida el estado de familia, sino que solamente produce la extinción de la acción concedida a éste, con lo que en definitiva no se logra el propósito que justifica la caducidad de la acción (Azpiri, Jorge O., "Juicios de Filiación y Patria Potestad", Colección Procesos Civiles, Volumen 11, Hammurabi, Buenos Aires, 2001, pág. 101).----------

-------También se ha dicho que el plazo de caducidad de la acción ejercida por el marido debe suprimirse, ya que el fundamento de la caducidad es la estabilidad del estado de familia. Sin embargo, atento a la falta de caducidad para la acción del hijo motivada en preservar su derecho a la identidad, no tiene sentido mantener la del padre. Además, debe tenerse en cuenta que el derecho a la identidad, no sólo debe defenderse con respecto al hijo sino, también, en relación con el marido de la madre, quien resultaría ser padre de quien no es su hijo (Levy, Lea, "La Filiación en el Proyecto de Reforma del Código Civil", en Derecho de Familia. Revista Interdisciplinaria de Doctrina y Jurisprudencia, Nro. 18, Cecilia P. Grosman (dir.), Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 2001, pág. 52).----------

-------Es cierto que el derecho a la identidad tiene raigambre constitucional, por

tratarse de un derecho personalísimo y que el único legitimado para su defensa es su propio titular. No obstante tal afirmación, el planteo de inconstitucionalidad formulado por el padre legal no queda privado de contenido, desde que el derecho a acceder a la verdad biológica y con ello propender a la tutela de la identidad personal, es también un derecho del padre. Ninguna duda cabe que el padre legal detenta un interés legítimo para accionar, pues un concepto amplio del derecho a la identidad personal comprende las relaciones de familia y los correlativos estados de familia que éstas generan. ----------El desarrollo de dichas relaciones resulta, sin lugar a dudas, un elemento de suma importancia en la construcción de la identidad de cada persona, de modo que un desenvolvimiento forzado de relaciones, sin otro sustento que el derivado del imperativo legal, produce importantes alteraciones en la identidad de un progenitor atento la situación familiar en este caso en concreto. Es por ello, que no luce razonable la restricción impuesta al marido de indagar sobre su paternidad una vez vencido el plazo de un año, cuando ha conocido que no era padre de sus hijas que aparecen como suya con posterioridad a él.----------
----------En cuestiones vinculadas con la filiación y la legitimación el techo no está constituido por el Código Civil y Comercial puesto que por encima de este instrumento está la Constitución y están los tratados internacionales, y además, lo que acá está en juego son derechos que ni la ley ni los jueces pueden resolver sin subir un peldaño más arriba, hasta la Constitución y los tratados, entre los que se encuentran: la Convención sobre los Derechos del Niño que contempla expresamente el derecho a la identidad del niño, en particular el derecho a conocer su realidad biológica (arts. 7° y 8°); la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica) que determina que la ley debe reconocer iguales derechos tanto a los hijos nacidos fuera del matrimonio como a los nacidos dentro de él (art. 17, pto. 5); el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales que prescribe que las medidas de protección y asistencia deben hacerse sin discriminación alguna por razón de filiación o cualquier otra condición (art. 10, pto. 3); la Convención sobre Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer que contempla la necesidad de adoptar todas las medidas adecuadas con el fin de no establecer desigualdades entre hombres y mujeres (arts. 2 y 16), entre otros más.----------
----------Entiende el constitucionalista Germán Bidart Campos que de la cláusula constitucional sobre protección integral de la familia (art. 14 bis) y de la más contundente del actual art. 75 inc. 23, se deriva el derecho a ser tenido por hijo de quien biológicamente se es hijo y no de alguien que no titulariza paternidad biológica

sino solamente una paternidad derivada formalmente de una presunción legal (Bidart Campos, Germán J., "Una sentencia ágil en busca de la verdadera filiación de un menor", LL 2002-C, pág. 719).----------

------Para concluir, entendemos que los valores fundamentales son el derecho a la identidad y el interés superior del niño. Todo hijo tiene derecho a saber quién es su verdadero padre y a gozar de la relación correspondiente desde su más temprana edad. Como contrapartida todo hombre tiene derecho a saber de quién es padre y a ejercer su paternidad de manera responsable. Estos valores deben estar por encima de una pretendida armonía familiar, que en realidad no existe, puesto que está basada fundamentalmente en el ocultamiento de la verdad biológica.----------

--------Se insiste en poner de relieve que ocultar deliberadamente la identidad de una persona supone sumergirla en la oscuridad más profunda, condenarla a ignorar gran parte de lo que es y dejarla a la intemperie para entender lo que le pasa y, en alguna medida, habrá de pasarle durante su existencia, inventarle una identidad falsa a espaldas supone traicionar su carga genética, contra su vínculo de sustentabilidad familiar y social y desafiar sus instintos ancestrales (Rosatti, Horacio, "El Código Civil y Comercial desde el Derecho Constitucional", Rubinzal – Culzoni, Buenos Aires, 2016, pág. 231). ----------

--------Tampoco debe perderse de vista que cuando una persona no conoce su ascendencia biológica muchas preguntas vitales generadas en las distintas etapas de su existencia quedan sin respuestas, entre los que podemos mencionar, los orígenes de su fisonomía física, la ascendencia étnica, la tendencia a padecer determinadas enfermedades hereditarias, las preferencias culturales, familiares, entre muchas más.

-------Conforme las consideraciones precedentes, el Tribunal concluye, contrariamente a lo resuelto por la magistrada de grado, que el art. 590 del Código Civil y Comercial es inconstitucional. ----------

-------El emplazamiento constitucional e infraconstitucional que descalifica, por contrariar las garantías de igualdad ante la ley y la de identidad de origen es el actualmente vigente -enfatizado por la constitucionalización de los derechos humanos a partir de la reforma de 1994- a igual conclusión podría arribarse incluso si se analizara la cuestión bajo el miraje de la Constitución anterior a la reforma de 1994. Es que la reforma al art. 14 bis consagró, entre otras garantías, el derecho a la protección integral de la familia, lo que mal se tutelaría admitiendo una norma injusta por cercenar el acceso jurisdiccional a conocer su propia identidad biológica.----------

-------Es difícil, para los jueces, consagrar soluciones justas cuando se lo obliga a

sentenciar aniquilando la verdad mediante una ficción que es, en esencia, mera hipocresía. La justicia no es un ideal irracional (Cossio, Carlos, "Teoría de la verdad jurídica", Buenos Aires, El Foro, 2007, en el prólogo de E. Héctor Méndez, pág. XXVII). ----------La justicia es asequible cuando el piso de marcha, en el trance de su búsqueda, se construye con racionalidad y el imperativismo fenomenológico que pone en primer plano a la vida misma. Un plazo de caducidad no puede constituirse en valladar para quien procura una sentencia que le permita "ser lo que es", es decir, padre de G. Z., F. M. y F. V.. ----------

----------En definitiva, el art. 590 Código Civil y Comercial no supera el "test de constitucionalidad" y resulta incompatible con el plexo constitucional que tutela el derecho personalísimo a la identidad filiatoria y que resulta esencialmente de los tratados internacionales sobre derechos humanos (arts. VI y XVII "Declaración Americana de los Derechos del Hombre" (Bogotá 02/05/48); arts. 16 inc. 2 y 25 inc. 2 "Declaración Universal de Derechos Humanos" (10/12/48); arts. 5 inc. 1, 17 inc. 1 y 18 "Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica" (22/11/69); arts. 10 incs. 1 y 3 "Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales" (19/12/66); arts. 23 inc. 1 y 24 inc. 1 del "Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos" (19/12/66); arts. 7 y 8 de la "Convención sobre los Derechos del Niño"; arts. 16, 17, 18, 75 inc. 22 y concs. de la Constitución Nacional; arts. 6, 9, 18, 22, 80 y concs. de la Constitución Provincial). ----------

----------El ejercicio de las facultades reconocidas en el derecho de familia supone el respeto de la libertad, en cuyo marco no es posible considerar la imposición de limitaciones apriorísticas y abstractas y la creación arbitraria de obstáculos procesales para el ejercicio de los derechos, pues tales limitaciones vulneran garantías judiciales que hacen al acceso a la justicia y que gozan de jerarquía constitucional habida cuenta que el resultado de la caducidad de la acción es la pérdida definitiva para el actor del derecho a demostrar que las hijas no son hijas suyas.----------

----------Sería una irreductible ironía y por ende repugnante a la justicia mantener dentro de la familia por imposiciones ajenas a los sujetos directamente involucrados, la falsedad evidente de una filiación y permitirle al sujeto que la ley presume que es el padre la potestad de indagar sólo por un término y negársela si la necesidad de conocer la verdad aparece con posterioridad a su vencimiento. En esos términos se afecta gravemente el derecho a la igualdad ante la ley pues tal limitación no la tiene quien se encuentra también involucrado que es el hijo. Ello marca una ostensible diferencia de trato entre dos sujetos están unidos por el mismo vínculo jurídico paterno filial.--------

-------Se ha dicho que limitar el derecho a la identidad en su faz estática, es mirar la cuestión con un solo ojo. Y así, el riesgo de dañar aún más se acrecienta. Nos referimos a un daño mayor, ya que la incertidumbre acerca de la propia identidad es de por sí un menoscabo en la personalidad. De la misma forma, limitar el derecho a la identidad a su faz dinámica, negando el conocimiento a la ancestralidad personal, es tan perjudicial como lo anterior. Es la condena a vivir en una ficción, que tal vez todos los involucrados conocen, pero de la que no se habla (C.A.Civ.Com.Lab.Min, Neuquén, Sala I, "A. J. E. c/ M. M. A. s/ impugnación de paternidad y filiación" 24/09/15) y que además el ordenamiento legal impide que ese velo corra si no se ejerce la acción por el padre en un acotado lapso de tiempo.----------

-------En virtud de los fundamentos expuestos, corresponde declarar la inconstitucionalidad del art. 590 segundo párrafo del Código Civil y Comercial respecto de la caducidad de la acción de impugnación de la filiación presumida por la ley. En consecuencia, revocar la sentencia venida en apelación en cuanto no hace lugar a la impugnación de paternidad interpuesta, por haber operado el plazo de caducidad del art. 590 del Código Civil y Comercial.----------

-------IV) Atento que prosperaron los agravios del apelante, y por ende la revocación del decisorio de grado, corresponde adecuar las costas y la regulación de honorarios de primera instancia (conf. art. 282 del C.P.C.C.).----------

-------Ello así, las costas devengadas en la instancia de grado como también las generadas en esta instancia, en atención a cómo se resuelve la cuestión se imponen en el orden causado, en la creencia que esa es la interpretación que mejor se adecua al caso (art. 69 segunda parte y 70 del C.P.C.C.). ----------

-------Asimismo se regulan honorarios por la actuación que les cupo en la instancia de grado para lo cual se tendrá en consideración el mérito a la labor desarrollada y el éxito obtenido a los Dres. D. E. F. y J. L. A., letrados patrocinantes de la parte actora, en forma conjunta, en la suma equivalente a 10 Jus, mientras que los de la Dra. R. L., letrada patrocinante de la demandada, en la suma equivalente a 8 Jus (arts. 5, 6, 6 bis, 7 primer párrafo, 8, 36, 39, y 46 de la Ley XIII Nro. 4) debiendo adicionarse el I.V.A. si correspondiere (conf. art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96 Leyes 23.349 y 23.871).-------

------Respecto de las tareas cumplidas en esta instancia, con las pautas apreciativas ya expuestas y lo previsto por el art. 13 de la ley del arancel, se regulan los honorarios al Dr. D. E. F., letrado patrocinante de la parte actora, en la suma equivalente a 8 Jus, a la que deberá adicionarse el IVA pertinente si correspondiere (conf. art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96 Leyes 23.349 y 23.871).----------

------En su mérito la sala "B" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**----------

-----I) DECLARAR la inconstitucionalidad del art. 590 segunda parte del Código Civil y Comercial respecto de la caducidad de la acción de impugnación de la filiación presumida por la ley. En consecuencia, corresponde revocar la sentencia definitiva Nro. 060/2019, de fs. 94/95vta. venida en apelación en todas sus partes en cuanto fuera materia de agravios. ----------

-------II) ADECUAR la imposición de costas y regulación de honorarios establecida en la instancia anterior (conf. art. 282 del C.P.C.C.).----------

-------III) IMPONER las costas de ambas instancias en el orden causado (art. 69 segunda parte y 70 del C.P.C.C.). ----------

-------IV) REGULAR los honorarios por la labor en primera instancia a los Dres. D. E. F. y J. L. A., letrados patrocinantes de la parte actora, en forma conjunta, en la suma equivalente a 10 Jus, y los de la Dra. R. L., letrada patrocinante de la demandada, en la suma equivalente a 8 Jus (arts. 5, 6, 6 bis, 7 primer párrafo, 8, 36, 39, y 46 de la Ley XIII Nro. 4) debiendo adicionarse el I.V.A. si correspondiere (conf. art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96 Leyes 23.349 y 23.871). ----------

------V) REGULAR los honorarios por la actuación en segunda instancia al Dr. D. E. F., letrado patrocinante de la parte actora, en la suma equivalente a 8 Jus (conf. arts. 6, 7, 13 y 46 de la ley XIII Nro. 4), a la que deberá adicionarse el IVA pertinente si correspondiere (conf. art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96 Leyes 23.349 y 23.871).-------

-------VI) DEJAR constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y por hallarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Sergio Rubén Lucero (arts. 7 y 8 de la ley V Nro. 17 y art. 9 del Acuerdo Extraordinario Nro. 3145 del STJCh).----------

-----VII) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE.----------

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CÁMARA

RAÚL ADRIÁN VERGARA
PRESIDENTE

-----REGISTRADA BAJO EL NRO. _____ DEL AÑO 2019 – SIF – CONSTE.----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA